



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento laboral que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**MARCOS VELASQUEZ MACIAS**, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.398.225-8, en representación de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SERVICIOS “RAMÓN FREIRE” DE DALCAHUE**, RUT: 71.146.000-4, según acreditaré, con domicilio en Paseo Bulnes 107, oficina 34, Santiago, a S.S.E., respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política, artículos 79 y siguientes del D.F.L. N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás pertinentes, vengo en entablar requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando que se declare la **inaplicabilidad del artículo 5 de la Ley 19.853 que “Crea una Bonificación a la Contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena”, y del artículo 495 inciso final del Código del Trabajo**, por vulnerar las garantías de los **artículos 19 N°2 y 19 N°3 inciso 1 y 6 de nuestra Constitución**, en los autos laborales sobre denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales y demanda de indemnización de perjuicios, caratulados **“MONTAÑA con CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DALCAHUE”**, Rol: T-19-2021, gestión pendiente ante el **JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE CASTRO**.

En efecto, solicito se sirva acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando inaplicables dichas normas **por ser contrarias a las garantías de los artículos 19 N°2, 19 N°3 inciso 1 y 6 de la Constitución Política de la República**, en armonía con lo declarado por este Excelentísimo Tribunal Constitucional en requerimientos de **INA Rol: 3570-2017, Rol: 3702-17, Rol: 5.484-18, Rol 7778-2019**, todo ello fundado en los antecedentes de hecho y derecho que paso a señalar:

**I.- ANTECEDENTES DE LA ACCION DE TUTELA QUE MOTIVA EL REQUERIMIENTO:**

1.- Con fecha 29 de julio de 2021, doña NELLY REGINA MONTAÑA AMPUERO, interpuso ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, "denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, demanda de indemnización de perjuicios y cobro de prestaciones, y demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional y cobro de prestaciones en contra de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SERVICIOS RAMÓN FREIRE DE DALCAHUE y solicita que se declare la existencia de vulneración de garantías establecidas en los artículos 2 y 5 del Código del Trabajo y 19 N° 1 de la Constitución Política, demandando además indemnización, todo con reajustes, intereses y costas. El Tribunal del Trabajo de Castro, declaró admisible la denuncia y se abocó a su conocimiento.

2.- En la contestación, esta parte controvertió los hechos que fundamentaron la demanda y, además, improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de hechos, falta de indicios y falta de causal legal, además de rechazar la demanda de indemnización de perjuicios y medida reparatoria pretendidas, solicitando en definitiva el rechazo de la demanda en todas y cada una de sus partes.

3.- En esta causa, realizada la audiencia preparatoria, se citó a las partes a audiencia de juicio para el día 9 de diciembre de 2021.

La audiencia de juicio se suspendió de común acuerdo por las partes, y a solicitud del actor, se reagendó para el día 26 de enero de 2022.

4.- Conforme a los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho que se expondrán a continuación, la aplicación de los señalados preceptos (artículos 5 de la ley 19.853 y 495 inciso final del Código del Trabajo) se contraponen a lo dispuesto en los **artículos 19 N°2, 19 N°3 inciso 1 y 6 de la Constitución Política de la República**, por lo que solicito a S.S. Excma. se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se declare su admisibilidad y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD.****1.- Preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita.**

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita, son el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y el artículo 5 de la Ley 19.853.

**a) El artículo 495 del Código del Trabajo,**

Al referir al contenido de la sentencia que ordena que: **“Copia de la sentencia** (que se dicte en el procedimiento de Tutela Laboral) **deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.”**

**b) Artículo 5 de la Ley 19.853.**

La ley 19.853 establece que, a partir del 1º de enero del año 2012 y hasta el 31 de diciembre del año 2025, para los empleadores actuales o futuros de la Primera, XV, de las provincias de Chiloé y Palena en la X, XI y de la XII Región, una bonificación equivalente al porcentaje que dispone el inciso siguiente, aplicado sobre la parte de las remuneraciones imponibles que no exceda de \$182.000, que ellos paguen a sus trabajadores con domicilio y trabajo permanente, incluso aquellos con jornadas parciales, en la región o provincia respectiva. Por su parte, su artículo 5º.- que se requiere declarar inaplicable por inconstitucional, establece que:

*“Para optar al pago de la bonificación, los empleadores deberán presentar una declaración jurada en la cual declararán no haber sido condenados, en los últimos seis meses, por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.*

**En los requerimientos de inaplicabilidad citados en la introducción de este escrito (INA Rol: 3570-2017, Rol: 3702-17, Rol: 5.484-18, Rol 7778-2019), este Excmo. Tribunal ha declarado inaplicables por inconstitucionales** una norma similar, que persigue un objetivo equivalente y por similares fundamentos, a la ahora impugnada, materia sobre la que volveré más adelante. Esto es, **el artículo 4 inciso 1º, segunda frase, de la ley N°19.886. Dicha norma prescribe** que: *“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que este señale y con los que exige el derecho común”*. La segunda frase del artículo 4 inciso 1º indica que: *“Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”*

**2.- Legitimación Activa:**

Según lo señalado por el artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 79 de la Ley 19.997, Orgánica Constitucional de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, el presente requerimiento puede ser promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, **o por una de las partes de tal gestión.**

En este caso, quien suscribe el Requerimiento de Inaplicabilidad, la **Corporación Municipal de Educación y Servicios “Ramón Freire” de Dalcahue**, es la parte demandada en los autos laborales a los cuales se ha hecho referencia.

**III.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD**

Tanto el inciso 11 del artículo 93 de nuestra Constitución, y las normas pertinentes que citaré de la Ley 19.997, Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo. Tribunal:

- a) Existencia de gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;
- b) Que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto;
- c) Que la impugnación esté fundada razonablemente; y
- d) Que se cumpla con los demás requisitos señalados por la ley.

**a) Existencia de gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.**

El artículo 47 letra C de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, señala: *“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.”*

Tal como consta en certificado y documentos que se acompañan en un otrosí de este requerimiento, la causa antes señalada corresponde a un proceso laboral, **RIT T-19-2021**, caratulado **“montaña con CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SERVICIOS RAMÓN FREIRE DE DALCAHUE”** sobre denuncia de tutela por presunta vulneración de derechos fundamentales y demanda de indemnización de perjuicios, actualmente en tramitación ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en etapa de citación a audiencia de juicio.

**b) Que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto.**

Los preceptos impugnados resultan sustancialmente decisivos en el caso concreto, dado que la aplicación del artículo 495 del Código del Trabajo determinaría que el juez de la instancia debiese remitir el fallo a la Dirección del Trabajo para que esta proceda a registrarla, publicarla y luego remitirla a Tesorería General de la República, y en seguida, inmediata o automáticamente, dejaría a la requirente CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SERVICIOS RAMÓN FREIRE DE DALCAHUE inhabilitada para percibir la bonificación a la contratación de mano de obra del artículo 5 de la ley 19.853 ya citada, y, por ende, disminuirían en forma notable sus ingresos y alterando profundamente su presupuesto para dar correcto financiamiento a todas sus reparticiones.

Esto implicaría mucho más que el solo perjuicio económico para la CORPORACIÓN MUNICIPAL. La aplicación de la inhabilitación por seis meses contenida en el artículo 5° de la Ley 19.853 pondría a la CORPORACIÓN MUNICIPAL en la situación de no poder percibir más de 86 millones de pesos, y no poder cumplir parte importante de su misión y, por otro lado, causaría la imposibilidad de obtener, la plena satisfacción de necesidades de todos y cada uno de los habitantes de la comuna de Dalcahue, a través del idóneo financiamiento a la prestación de servicios que desarrolla con sus funciones.

Por la anterior circunstancia, la parte demandada sufre una injusta e ilegítima presión procesal para acceder a la petición de la parte demandante producto del elevado costo que la sanción del citado artículo 5 de la ley 19.853 se considera pudiera afectar a la parte demandada. Lo mencionado incluso se robustece si se considera que la sola posibilidad de aplicación de dicha sanción constituye una amenaza de suficiente envergadura para hacer preferible optar por acceder a lo pedido por la contraparte o incluso allanarse a un acuerdo desventajoso, a fin de evitar el mal mayor probable.

La aplicación de las normas impugnadas en este requerimiento resulta decisiva en el eventual fallo de la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, **RIT-19-2021** pendiente y en actual conocimiento del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, esto, en razón de que **las citadas disposiciones constituyen una amenaza cierta de aplicabilidad para el caso eventual de acogerse la demanda, por cuanto ya se ha aplicado en otros casos de similar objeto del juicio.** Esta circunstancia, sin lugar a duda, fuerza a una de las partes a escoger entre dos males probables aquel que resulta menos

perjudicial, por ejemplo, inclinando a esta parte a acceder a acuerdos desventajosos, lo que ciertamente resulta ser decisivo para la resolución del asunto.

De lo expuesto precedentemente queda de manifiesto el carácter decisorio litis que pudiera tener la aplicación de los preceptos que por este intermedio se impugnan, toda vez que su aplicación por los tribunales del Trabajo en las regiones donde existe la referida bonificación ha facilitado el acceso a las partes demandantes para obtener lo pretendido en sus libelos o inclinado a las demandadas para acceder a su solicitud o a algún acuerdo desventajoso, incluso forzando más allá de lo que por la propia naturaleza de los fundamentos amerita.

**c) IMPUGNACIÓN FUNDADA RAZONABLEMENTE:**

Conforme al artículo 93° inciso 11° de la CPE y el artículo 80° de la LOC del Tribunal Constitucional, este requerimiento de inaplicabilidad debe encontrarse razonablemente fundado, exigencia que se cumple con lo antes expuesto, y la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se hará a continuación.

**d) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE:**

**d.1) VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República:** Su aplicación resulta contraria a la igualdad ante la ley.

**Primer argumento:**

El artículo 19 de nuestra Constitución Política, en su numeral segundo, establece que: "**La Constitución asegura a todas las personas: N°2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias**" (El destacado es nuestro).

En tal sentido, la igualdad consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse en cada caso conforme a las diferencias constitutivas

del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición.

Es definitiva, la igualdad constitucional se infringe cada vez que, para tomar una decisión o aplicar una medida, no se consideran las diferencias relevantes existentes entre una y otra persona.

**La proscripción o prohibición de la arbitrariedad en los actos del Estado exige respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**

Como ya hemos dicho, esta parte no discute – en abstracto – la legitimidad del fin perseguido por el legislador al establecer la sanción contenida en el artículo 5° de la Ley 19.853. Por supuesto que exigir a los empleadores una conducta respetuosa de los derechos fundamentales de sus trabajadores es un fin legítimo.

Sin embargo, como ya ha fallado S.S. Excma. de manera profusa, **las medidas adoptadas por el legislador deben también ser idóneas, necesarias y proporcionales**, requisitos que en este caso no se cumplen.

La denuncia ingresada en contra de la **Corporación Municipal de educación y servicios Ramón Freire de Dalcahue**, se refiere a la supuesta infracción de los derechos fundamentales de uno de sus trabajadores, pero ello pone en riesgo el cumplimiento de la función de la CORPORACIÓN MUNICIPAL que administra recursos públicos para la adecuada satisfacción de necesidades tan sensibles como son la salud y educación de miles de dalcahuinos, donde la CORPORACIÓN, en todas y cada una de sus actuaciones se guía tomando en especial consideración el respeto que tiene la dignidad y derechos de sus trabajadores, así como del alto valor que asigna a su contribución con las delicadas labores que le compete cumplir

Sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva ante la Justicia Laboral, resulta evidente que adicionar la sanción de privar de ingresos por bonificación de mano de obra de la ley 19.853 por seis meses es **desproporcionado, en relación con la ofensa que se le imputa** a la Corporación.

El resarcimiento por la supuesta ofensa que habría resultado en la supuesta vulneración de los derechos de un trabajador no depende en modo alguno de la aplicación de la inhabilidad del artículo 5° mencionado. En el evento improbable de acogerse la demanda quedaría plenamente resarcido con el pago de las indemnizaciones y recargos que determine el juez del fondo.



En efecto, de dicha sanción no se sigue ningún bien para el trabajador, pero sí efectos perniciosos y desproporcionados para la Corporación, para los demás trabajadores, para la comuna, para el Estado y, en general, la sociedad toda que se beneficia con el buen servicio de la institución.

En este sentido, resulta necesario atender a lo resuelto reiteradamente por **este Excelentísimo Tribunal al señalar que el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886, una norma similar a la ahora impugnada infringe la igualdad ante la ley**, por cuanto, “... el legislador se encuentra impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminada, ya que la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación, pero, consecuentemente, distintas para aquellas que se encuentran en circunstancias diversas...”

Agregando que: “...Esa misma jurisprudencia reitera que, acorde con el inciso segundo del referido artículo 19, N° 2°, si es que deben hacerse diferencias entre iguales, estas no pueden ser arbitrarias, esto es, sin fundamentos o por motivos ajenos a la cuestión (STC roles N° 53, considerando 72°; 1502, considerando 11°; 1535, considerando 33°, y 2888, considerando 22°, entre varias). STC Rol 7778-2019 considerando décimo cuarto.

La Sentencia concluye que: “...La inconstitucionalidad del precepto contenido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886 se manifiesta, fundamentalmente, en tanto aquel obsta participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, en su oportunidad. La disposición, entonces, opera con desaprensión a las particulares circunstancias que pueden constituir como diverso un caso respecto de otro, imponiendo un tratamiento idéntico en todo evento. Pese a que pueden cometerse infracciones no iguales –desiguales - la respuesta del legislador, materializada en la norma impugnada, es y será siempre la misma.

“En este sentido, esta Magistratura ha entendido que “la disposición cuestionada desborda los límites que debe respetar el Legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por cuanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia absoluta de su extensión o gravedad, siempre e ineluctablemente la disposición legal objetada da lugar a esa sanción única de obstrucción contractual durante el lapso inamovible e invariable de dos años” (STC Rol N° 3750, c. 9°). STC Rol 7778-2019 considerando décimo sexto.



La prohibición de percibir la bonificación a la contratación de mano de obra (en el caso del artículo 5° de la ley 19.853), resulta inaplicable por los mismos vicios de constitucionalidad expuestos por S.S.E., en las sentencias citadas referidas a la prohibición de contratar con Estado (en el caso del artículo 4° de la Ley N° 19.886), y solicito así se declare.

Finalmente, debemos señalar que la Corporación demandada colabora activamente con el Estado, desarrollando actividades que encuentran respaldo en la consagración de garantías constitucionales como son la salud y la educación pública. Estas prestaciones son fundamentales para que el Estado pueda concurrir adecuadamente a la provisión de servicios y satisfacción de necesidades públicas en la comuna de Dalcahue. Por lo mismo, la aplicación de la inhabilidad en contra de la Corporación tendría el grave efecto de privar al mismo Estado, irremediablemente y por el plazo inflexible de seis meses, de ingresos vitales de la referida bonificación, indispensables para el cumplimiento de su función. Como consecuencia de lo anterior, las personas – a cuyo servicio se encuentra el Estado – también sufrirán las consecuencias negativas de esta medida.

### **Segundo argumento:**

La aplicación del artículo 5° de la Ley N° 19.853 y del inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, **resulta contraria a la igualdad ante la ley en relación al principio constitucional de proporcionalidad.**

Sobre el particular cabe tener presente el origen de la sanción contemplada en el artículo 5° de la ley 19.853.

- a. En sus orígenes la Ley 19.853 no contemplaba la sanción que motiva el presente recurso.
- b. Posteriormente, La Ley 20.655 de 2013, una ley miscelánea que “Establece incentivos especiales para las zonas extremas del país”, que “Introduce modificaciones en la Ley N° 19.853, que crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena”. Así, en el número 4 del artículo primero, introduce el actual artículo 5 de la Ley 19.853, que señala lo siguiente:

*Artículo 5°.- Para optar al pago de la bonificación, los empleadores deberán presentar una declaración jurada en la cual declararán no haber sido condenados, en los últimos seis meses, por prácticas*

*antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.*

c. A su turno, el **artículo 495 del Código del Trabajo**, estaba incluido en la Ley N° 20.087 de 30 de enero de 2006, que modificó el Procedimiento Laboral. Dicho artículo regulaba el contenido de la sentencia en caso de denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales, indicando el inciso final, el Registro de la Sentencia remitiéndose copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo;

Es decir, si bien la norma del artículo 495 del Código del Trabajo, aborda con precisión y determinación el contenido de la sentencia, no dejando espacio para indeterminaciones o "sanciones abiertas", la modificación hecha por el legislador al artículo 5° de la Ley 19.853, no se condice con el objetivo del legislador previsto en el artículo 495 del Código del Trabajo.

Todas las medidas concretas para reparar a la persona del trabajador cuyos derechos fundamentales hubieren sido vulnerados, multas incluidas, se contienen en dicho artículo 495, siendo una de ellas el Registro de la Sentencia, pero **el uso del Registro para aplicar otra sanción económica** que ideó el legislador mediante una modificación posterior años después, **no cumple** con las características de ser una sanción concreta, cuantificable y que otorgue certeza, esto es, **vulnera -además- el principio de tipicidad.**

**La sanción** así incorporada **queda indeterminada** por cuanto si bien existe un espacio temporal en el cual la institución o empresa condenada quedaría excluida del pago de la bonificación de la Ley N° 19.853, **el quantum es absolutamente incierto y puede ser cuantioso. En el caso en concreto de la Corporación Municipal Ramón Freire de Dalcahue sería dramática** la aplicación de una sanción de tan elevada envergadura, ya que generaría serios problemas de sostenibilidad del sistema que se administra, sumado a las especiales circunstancias de pandemia que actualmente atraviesa el país y cuyos recursos siempre son limitados y necesarios para la mejor ejecución del cumplimiento de los servicios.

Así como se ha señalado, la Corporación Municipal, exclusivamente con sus recursos propios, no podría abordar dichas tareas, de allí entonces la importancia de no aplicar la sanción dispuesta en dicha normativa, por la gravedad de la sanción que allí se determina, siendo desproporcionada en relación con la infracción que se habría cometido.

**Tercer argumento:**

Finalmente, en lo que se refiere a las eventuales medidas que podría disponer el tribunal que apunten hacia la **“garantía de no repetición”**, es decir que, si se condenara a la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DALCAHUE por alguna de las razones que señala la demandante de los autos citados, **el tribunal debería disponer las medidas idóneas para que dichas conductas reprochadas en la sentencia no se repitieran en el futuro.**

Es allí, que, al revisar la sanción prevista por la norma impugnada frente a ese escenario hipotético de condena adversa, que se llega a la conclusión que **la misma no colabora o no logra en caso alguno a asegurar la eventual “no repetición” perseguida por el legislador en los casos de vulneraciones de derechos fundamentales.**

**d.2.- VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, artículo 19 N°3 inciso 1 y 6 de la Constitución Política de la República.**

La aplicación de plano de la sanción contemplada en el artículo 5° de la Ley 19.853 (concretada en el procedimiento laboral a través del artículo 495 del Código del Trabajo), implica también una infracción al derecho al debido proceso, en tanto no se contempla una oportunidad para discutir su procedencia.

En efecto el artículo 19 N°3 se ve infringido en su incisos primero y sexto, los que establecen: *“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

Mi representada ha podido discutir, en sede laboral, tanto la aplicación como la magnitud de las sanciones propiamente laborales (procedencia de la tutela, del despido, circunstancias que lo motivaron, justificación de su actuación, etc.), sin embargo, no ha podido hacer lo mismo respecto de la sanción de inhabilidad para con el Estado.

No hemos podido, ya que la ley 19.853 **no contempla una oportunidad para hacerlo**: ni para discutir su procedencia, ni para discutir su magnitud. Los

preceptos impugnados hacen “automáticamente” aplicable la sanción a la Corporación, es decir, establecen una sanción de plano.

El juez no tiene que justificar la procedencia de la sanción, solo basta con la orden de remitir y registrar la sentencia (orden que, en virtud del artículo 495, no puede sino dictar) para que se incorpore a la Corporación al listado de personas inhábiles para contratar con el Estado y se informe a Tesorería de su inhabilidad de seis meses para recibir la bonificación por contratación de mano de obra.

La Corporación no tiene la posibilidad de discutir particularmente la aplicación de la sanción, ni tampoco la de impugnarla de manera independiente. Así las cosas, el modo de aplicación de la sanción de inhabilidad resulta contrario a lo preceptuado por en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución.

Adicionalmente, la falta de oportunidad para discutir la procedencia, aplicación y magnitud de la sanción del artículo 5° de la ley 19.853, ha privado, en este caso concreto a la Corporación, de la posibilidad de hacer valer antecedentes que razonablemente debieran obrar como atenuantes. En efecto, estas son circunstancias relevantes para calificar si una sanción – especialmente una inhabilidad como esta – resulta justa o injusta.

Los preceptos impugnados quitan a nuestra representada la posibilidad de hacerlas valer y al sentenciador la capacidad de ponderar dichos antecedentes y ajustar (atenuar) la sanción en conformidad con dicha ponderación. El resultado: los preceptos impugnados convierten esta grave sanción administrativa en una consecuencia – forzosa, indiscutible, no graduable, desproporcionada – de un juicio laboral en que no se ha podido debatir su procedencia ni impugnar su aplicación. Dicho de otro modo, mediante la aplicación de los preceptos impugnados en el juicio laboral, se estaría haciendo efectiva una sanción de plano, conculcando así el derecho constitucionalmente garantizado de nuestra representada a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y a un procedimiento racional y justo.

En este sentido, este Excelentísimo Tribunal ha señalado que normas similares a las impugnadas infringen el debido proceso, declarando que: “...La infracción a la garantía constitucional del artículo 19, número 3, inciso 6°, que conlleva la aplicación de la norma impugnada, se produce en tanto la Ley N° 19.886 no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante

los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4.

De esta suerte, el afectado no tiene una posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la sanción que en virtud de la norma reprochada se le impone, coartando en definitiva toda posible intervención suya, en defensa de sus intereses, al no arbitrar el legislador oportunidad alguna que resulte idónea al efecto, lo que equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad de defensa..." **STC Rol 7778-2019** considerando décimo octavo.

Agregando que: "...Como ha considerado este Tribunal, "si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado". Lo anterior, se agrega, en circunstancias que, con arreglo al derecho, "no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N° 3°, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal..." (**STC Rol N° 3570, c. 14°**). **STC Rol 7778- 2019** considerando décimo noveno).

Finaliza señalando: "...En este caso, además se ha impugnado el artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo, que dispone que "Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro".

Esta norma del orden laboral constituye complemento indispensable para la aplicación de la inhabilitación de contratar, pues se relaciona con la materialización de la misma, por parte de la Administración del Estado..." **STC Rol 7778-2019** considerando vigésimo..."

## **CONSIDERACIONES FINALES:**

### **A.- JURISPRUDENCIA DE ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACERCA DE LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSA EL REQUERIMIENTO:**

Este Excelentísimo Tribunal Constitucional, en causas **Rol: 3570-2017** y **Rol: 3702-17, Rol: 5.484-18, Rol 7778-2019** acogió los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 4° de la Ley N° 19.886 y 495 del Código del Trabajo, referidas a la prohibición de contratar con el Estado a las empresas condenadas por vulneración de derechos fundamentales de un trabajador, materia similar al presente requerimiento de inaplicabilidad del artículo 5° de la ley 19.853 que impide o prohíbe percibir la bonificación a la contratación de mano de obra por seis meses a empleadores condenados por similares vulneraciones, lo que amerita acoger el presente requerimiento acogiendo lo solicitado.

#### **B.- SEGURIDAD JURIDICA:**

Cabe señalar a S.S.E. que considerando que la requirente en estos autos es una **Corporación Municipal, persona jurídica que administra recursos públicos para la adecuada prestación de servicios en el área de salud y educación de la comuna de Dalcahue.**

Que, por lo anterior reviste elevada importancia resguardar su correcto funcionamiento para el correcto cumplimiento de sus fines. En este sentido, es de capital importancia resolver acogiendo la inaplicabilidad de los preceptos al caso en concreto que por medio de esta presentación se solicita, por cuando la mantención de vigencia de dichos preceptos para esta causa y en contra de esta institución es determinante para la resolución del asunto sometido a la jurisdicción laboral, en perjuicio de la administración pública.

En ese contexto, cabe hacer presente que en los últimos 5 años, esta parte ha sido demandada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en una treintena de causas laborales que tienen sentencia ejecutoriada, entre otras, T-20-2017, T-22-2017, T-52-2018, O-53-2017, O-109-2017, O-35-2015, T-16-2017, O-24-2017, T-21-2017; O-24-2017, T-33-2017, O-133-2017, T-21-2017, T-27-2018, T-49-2018; T-10-2019, T-13-2019, T-6-2020, T-11-2020, T-17-2020, O-2-2021, y sólo en 2 de ellas ha sido condenada, según sigue:

En causa T-20-2017, se demandó el pago de más de 50 millones, y el Tribunal rechazó la reincorporación pedida, pero acogió parcialmente la tutela, y ordena pagar \$22.375.640, como indemnización por discriminación arbitraria al no renovar vínculo laboral de un docente domiciliado en Castro, y en su lugar contratar a una profesora, domiciliada en Dalcahue (autora de distintas publicaciones y reconocida en todo Chile), remitiendo la sentencia a la Inspección del Trabajo para la aplicación de los preceptos impugnados a través de este requerimiento.

Lo mismo hizo el Juzgado del Trabajo en causa T-49-2018, asistente de la educación, demanda el pago de daño moral y lucro cesante por más de 13

millones de pesos. El tribunal, condena al pago de indemnización por 10 remuneraciones mensuales (\$3.931.000).

Sin embargo, ello significó que la Corporación Municipal no pudiese percibir el año 2018, la suma correspondiente a seis meses de la bonificación por contratación de mano de obra señalada en el artículo 5 de la ley 19853 equivalente a \$86.780.998.- Algo similar ocurrió con el segundo juicio el año 2019, esto es, siendo condenado a pagar a la demandante 3.9 millones de pesos, la Corporación dejó de percibir más de 86 millones por la referida bonificación, perjuicio económico que, también, motiva interponer este requerimiento.

Por estas consideraciones se refiere que, en mérito de la certeza y seguridad jurídica que requiere una institución de estas características, que administra fondos públicos para el cumplimiento de una función pública y social, se debe acceder a lo solicitado por los argumentos ya expuestos.

**POR TANTO**, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la CPE, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. a. EXCMA., tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararla admisible; y, en definitiva, acogerla, declarando que, se acoge el requerimiento deducido por la Corporación Municipal Ramón Freire de Dalcahue, declarando que el **artículo 5° de la Ley 19.853 que “crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena” y 495 inciso final del Código del Trabajo**, resultan contrarios a las citadas garantías de la Constitución Política, y, por lo tanto, inaplicables en los autos sobre denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, caratulado **“MONTAÑA con CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SERVICIOS RAMÓN FREIRE DE DALCAHUE”**, gestión pendiente ante **el JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE CASTRO, RIT T-19-2021**.

**PRIMER OTROSÍ:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución y en el artículo 85 de la LOC del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma., disponer la inmediata suspensión del procedimiento laboral en los autos **RIT T-19-2021**, sobre tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales y demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, caratulado **“MONTAÑA con CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SERVICIOS RAMÓN FREIRE DE DALCAHUE”**, gestión pendiente ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro,



hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto por S.Sa. Excma.

Hago presente que la **suspensión inmediata resulta indispensable** para que el pronunciamiento que S.S., adopte en estos autos, pueda tener efecto en el conocimiento y fallo de la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales.

**SEGUNDO OTROSÍ:** **SIRVASE S.S. EXCELETÍSIMA**, tener por acompañado los siguientes documentos de la gestión pendiente, **RIT T-19-2021**, que motiva el requerimiento:

1. Copia denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales y demanda de indemnización de perjuicios, demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional y cobro de prestaciones de doña NELLY REGINA MONTAÑA AMPUERO.
2. Copia de Contestación de la demanda.
3. Acta de Audiencia Preparatoria, de fecha 02 de septiembre de 2021.
4. Certificado emitido por la Ministro de Fe del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 79 inciso 2 de la LOC del Tribunal Constitucional.
5. Resolución que cita a audiencia de juicio para el 26 de enero de 2020.
6. Mandato judicial otorgado por mi mandante

**TERCER OTROSÍ:** **Solicito a S.S. EXCELENTISIMA** se oigan alegatos en la vista de la causa, en razón de lo señalado por el artículo 43 del DFL N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**CUARTO OTROSÍ:** Por este acto señalo forma de notificación especial, el siguiente correo electrónico [marcosvelasquezabogado@gmail.com](mailto:marcosvelasquezabogado@gmail.com)



MARCO VELÁSQUEZ MICO  
ABOGADO